

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**

Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

**ACTA AUDIENCIA
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

PROCESO: VERBAL - NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
RADICADO: 68001 3110008-2023-00369-00

DEMANDANTE: EUNICE DOMINGUEZ GONZÁLEZ c.c. 63.324.654
APODERADA: VIVIANA ANDREA CORTES URIBE
T.P. 115.740 del C.S. de la J.

DEMANDADO: ELIECER HERRERA GONZALEZ c.c. 91.241.879
APODERADA: SULMA YINED MARTINEZ GARCIA
T.P. 173.794 del C.S. de la J.

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 1:25 p.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACIÓN. – Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que esta diligencia se realiza por la plataforma lifesize y comparecieron virtualmente las partes debidamente representadas. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes, sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal de esta demanda. Habiéndoseles concedido la palabra, a las partes no les asistió ánimo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda, no saliendo avante la etapa conciliatoria. Sin embargo, se aclara que tal como lo permite el art 372 del C.G.P, en cualquier instancia del proceso si las partes lo desean, pueden solicitar al Despacho que se intente la conciliación.

II. INTERROGATORIO A LA PARTE. - Se recepcionó la declaración de EUNICE DOMINGUEZ GONZÁLEZ y ELIECER HERRERA GONZALEZ, en calidad de partes en este proceso.

III. FIJACIÓN DE LITIGIO. - El Despacho fija el litigio de la siguiente manera: Determinar si es procedente declarar la Nulidad de la Escritura Pública número 2360 de fecha 16 de mayo de 2017 protocolizada en la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga – Santander, que contiene la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho, y la correspondiente declaración de existencia, disolución y LIQUIDACION de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre EUNICE DOMINGUEZ GONZÁLEZ y ELIECER HERRERA GONZALEZ, ya sea por Nulidad Absoluta o por Nulidad Relativa. Así mismo, determinar si salen avantes las excepciones propuestas por la parte pasiva, que fueron denominadas como: Excepción de Prescripción, Falta de Causa para Demandar, Inexistencia de Actos de Violencia, Ocultamiento de Bienes en cabeza de la Demandante, y Temeridad y Mala Fe.

IV. SANEAMIENTO DEL LITIGIO. Se deja constancia que, revisado el trámite del presente proceso no se observó actuación alguna que tenga la virtualidad de erigirse en causal de nulidad, por tanto, se declara saneado y libre de cualquier vicio este litigio.

V. DECRETO DE PRUEBAS. Siendo posible y conveniente la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental los documentos arrimados con la demanda, con la subsanación de la demanda y el descurre del traslado de las excepciones y que en su momento serán valoradas por el Despacho.

TESTIMONIALES: se decreta recaudar el testimonio de YHISELL ANDREA HERRERA DOMÍNGUEZ, LISETH TATIANA PINTO PLAZAS, JESICA TATIANA FLÓREZ, ISABEL OJEDA, y ADELA VALENCIA BAUTISTA, para que se pronuncien de todo lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

OFICIOS: en cuanto a la solicitud de oficiar a la CONSTRUCTORA VALCO VALDERRAMA, el Despacho entiende que está probada la devolución del dinero por parte de esta constructora, no siendo necesario librar este oficio.

Dictamen Pericial: fue aportado por la parte demandante y puesto en conocimiento de la parte pasiva sin pronunciamiento alguno. En consecuencia, por el momento no se considera necesario escuchar en declaración a la perito.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental los documentos arrimados con la contestación de la demanda, los cuales en su momento serán valorados por el Despacho.

TESTIMONIALES: se decreta el testimonio de LEYLA YANETH ALVARADO FLOREZ, JORGE ELIECER MELGAREJO SAAVEDRA, SANDRA VIVIANA SEPULVEDA

MENDEZ y MARIA VICTORIA CORREA VERA, para que se pronuncien de todo lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotadas las etapas previstas en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se practicarán las pruebas ya decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia, para los días **05 y 08 DE JULIO DE 2024**, a partir de las **8:30 a.m.** Se advierte a las partes que los testigos deben tener disponibilidad de tiempo todo el día y que serán admitidos a medida que sean llamados a declarar por el Despacho, quien se reserva la posibilidad de limitar la práctica probatoria, si considera que con lo recaudado se puede proferir sentencia. Los interesados serán los encargados de compartir el enlace por el cual rendirán declaración sus testigos el día de la audiencia.

Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f1e49ef315c0a3b6ceceeca8c6046f9d6eb3c9dae0943a9e670e35cff410a**

Documento generado en 16/05/2024 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>